

**Aprueban el Reglamento de Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Ejecución de los Programas de Inversión con cargo a las Utilidades No Distribuidas**

**DECRETO SUPREMO N° 07-94-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 72, inciso b) y Séptima Disposición Final del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, contemplan el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas;

Que, el artículo 10 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, establece que la renta no distribuida se aplicará en la ejecución de nuevos programas de inversión que incrementen los niveles de producción de las unidades mineras involucradas;

Que, para el efecto, es necesario establecer el procedimiento para la presentación, aprobación y ejecución de los programas de inversión que se formulen al amparo de las disposiciones legales mencionadas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Ejecución de los Programas de Inversión con cargo a las Utilidades No Distribuidas, que consta de tres (3) Títulos y diez (10) Artículos.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION, APROBACION Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE INVERSION CON CARGO A LAS UTILIDADES NO DISTRIBUIDAS**

**TITULO I: DEL INCREMENTO DE PRODUCCION**

**Artículo 1.-** Se entiende por incremento de producción del aumento en por lo menos diez por ciento (10%) del valor de la producción de un circuito de producción minera o metalúrgica identificable, considerando, cuando resulte necesario, cotizaciones y condiciones de comercialización constantes con respecto a la producción promedio de los dos años previos al ejercicio (s) para el (los) que se apruebe el Programa de Inversión.

Se entiende por "circuito de producción minera" cualquier mina o tajo que constituya una fuente de abastecimiento de mineral. Es "circuito de producción metalúrgica" aquél cuyo producto final sea un concentrado o un metal. Puede inclusive tratarse de una planta metalúrgica.

Las cotizaciones referenciales a utilizar para la comparación será las promedio del año previo al (a los) referido (s) ejercicio (s).

En el caso de incremento de tonelaje, sin variación en la calidad del producto, se tomará como referencia el contenido metálico.

El incremento en el circuito debe reflejarse necesariamente en un incremento de la producción de la Unidad Económica Administrativa correspondiente o de la empresa titular de actividad minera.

También constituye incremento de producción la apertura de nuevas explotaciones mineras o circuitos metalúrgicos productivos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

## **TITULO II: DEL CONTENIDO, PRESENTACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE INVERSION**

**Artículo 2.-** Los Programas de Inversión a que se refiere el Artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, comprenderán, entre otros aspectos:

- Memoria Descriptiva.
- Incremento de producción, determinado según lo establecido en el Artículo 1 del presente Reglamento, y su evolución proyectada.
- Cronograma de ejecución de obras e instalaciones.
- Cronograma de equipamiento.
- Cronograma de desembolsos.
- Información adicional que permita una mejor apreciación del Programa.

**Artículo 3.-** Los Programas de Inversión podrán presentarse para su aprobación en cualquier momento antes y durante el ejercicio y hasta sesenta (60) días calendario antes del plazo para el pago de regularización del impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desea gozar del beneficio.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, calificará el programa dentro de cuarenticinco (45) días calendario siguientes a la fecha de su presentación.

La Resolución que apruebe el Programa de Inversión o su modificación será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización. (\*)

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo Unico del Decreto Supremo N° 011-97-EM, publicado el 27.06.97; cuyo texto es el siguiente:**

La Resolución Ministerial que apruebe el Programa de Inversión o su modificación será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización." (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 027-98-EF, publicado el 25.03.98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 3.-** Los Programas de Inversión podrán presentarse para su aprobación en cualquier momento antes y durante el ejercicio y hasta sesenta (60) días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se desea gozar del beneficio.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, calificará el programa dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación. El Programa deberá ser aprobado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su calificación mediante Resolución del Ministerio de Energía y Minas, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Resolución Ministerial que apruebe el Programa de Inversión o su modificación será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización."

**Artículo 4.-** Los Programas de Inversión podrán modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación todas las normas que regulan la preparación, presentación y calificación de nuevos Programas.

### **TITULO III: DE LA EJECUCION Y FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS DE INVERSION**

**Artículo 5.-** Los bienes que se adquieran de acuerdo a los Programas de Inversión deberán ser nuevos.

Estos bienes no podrán ser transferidos hasta el momento en que queden depreciados en un noventa por ciento (90%).

La transferencia efectuada antes de alcanzar el porcentaje de depreciación señalado en el párrafo anterior, determinará que el titular de actividades mineras pierda los beneficios de inversión otorgados, debiendo reintegrar en este caso el impuesto dejado de pagar más los recargos e intereses de ley.

**Artículo 6.** La fiscalización del cumplimiento de los cronogramas se hará a través de declaraciones juradas mensuales, pudiendo la Dirección General de Minería disponer su verificación en cualquier momento.

**Artículo 7.-** *Los titulares de actividad minera sustentarán ante la Dirección General de Minería, la ejecución de los programas de inversión realizados con las utilidades no distribuidas, presentando una declaración jurada refrendada por auditor externo, con copia de los asientos contables en los que conste que se han realizado las obras y adquisiciones programadas.*

*La ejecución física del Programa de Inversión será verificada por la Empresa de Auditoría e Inspectoría que se designe para el efecto en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento.*

*La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, deberá emitir la constancia de ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.*

*La Resolución que apruebe el Programa ejecutado será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición. (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el Artículo único del Decreto Supremo N° 011-97-EM, publicado el 27-06-97; cuyo texto es el siguiente:**

*"La Resolución Ministerial que apruebe el Programa Ejecutado será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición."(\*)*

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 027-98-EF, publicado el 25-03-98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 7.-** Los titulares de la actividad minera sustentarán la ejecución de los programas de inversión realizados con las utilidades no distribuidas, mediante la presentación a la Dirección General de Minería de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle las inversiones y/o adquisiciones realizadas. La mencionada declaración jurada deberá estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad.

La Sociedad de Auditoría a que se refiere el párrafo anterior deberá estar debidamente inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría (RUNSA), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 850 y su Reglamento.

La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, deberá emitir la constancia de ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La Resolución Directoral que apruebe el Programa Ejecutado será transcrita a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición."

**Artículo 8.-** La Dirección General de Minería emitirá las constancias que se requieren para acompañar a las declaraciones sobre el Impuesto a la Renta.

**Artículo 9.-** Las observaciones o rechazos que pueda formular la Dirección General de Minería respecto de las solicitudes de aprobación de obras ejecutadas o adquisiciones que se presenten de acuerdo con la ley, deben producirse en una sola ocasión y ser fundamentadas.

*En el caso que toda o parte de la inversión realizada fuera rechazada por la Dirección General de Minería y la Resolución correspondiente quedara consentida o confirmada por la instancia administrativa superior, la inversión rechazada no dará derecho al beneficio contemplado en el Artículo 72, inciso b) del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo cancelar el monto correspondiente al Impuesto a la Renta dejado de pagar, con los recargos e intereses de ley.(\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el artículo único del Decreto Supremo N° 011-97-EM, publicado el 27.06.97; cuyo texto es el siguiente:**

*"En el caso que toda o parte de la inversión realizada fuera rechazada por la Dirección General de Minería y la Resolución Ministerial quedara consentida, la inversión rechazada no dará derecho al beneficio contemplado en el Artículo 72; inciso b) del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo cancelar el monto correspondiente al Impuesto a la Renta dejado de pagar, con los recargos e intereses de ley."(\*)*

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 027-98-EF, publicado el 25-03-98; cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 9.-** Las observaciones o rechazos que pueda formular la Dirección General de Minería respecto de las solicitudes de aprobación de obras ejecutadas o adquisiciones que se presenten de acuerdo con la ley, deben producirse en una sola ocasión y ser fundamentadas.

En el caso que toda o parte de la inversión realizada fuera rechazada por la Dirección General de Minería y la Resolución correspondiente quedará consentida o confirmado por la instancia administrativa superior, la inversión rechazada no dará derecho al beneficio contemplado en el inciso b) del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo cancelar el

monto correspondiente al Impuesto a la Renta dejado de pagar con los recargos e intereses de ley."

**Artículo 10.-** La no aplicación de las utilidades no distribuidas, total o parcialmente, a cubrir los Programas de Inversión aprobados, para cuya ejecución se detrajo, obliga al titular de actividades mineras a pagar el Impuesto a la Renta dejado de pagar, con los recargos e intereses de ley, de acuerdo con el último párrafo del artículo 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM.